Puerto Madryn, de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **<Persona 1> Y OTRA c/ <Persona 3> s/ Daños y perjuicios" Expte N° 147 - Año 2025,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 08/2018), por haber interpuesto recurso de apelación el día 07/04/25 la citada en garantía y el día 09/04/25 la demandada contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 36/2025.

En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve desestimar la demanda formulada por los Sres. <Persona 1> y <Persona 2> en representación de <Persona 4> y <Persona 6> y <Persona 5>. Asimismo, admite la demanda entablada por <Persona 1> y <Persona 2>, por su propio derecho, contra <Persona 3> y <Persona 7> SA. Condenar a estos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza antes señalado, al pago a los primeros de las siguientes sumas: a <Persona 1>, $ 5 807 831,19, (Cinco Millones ochocientos siete mil ochocientos treinta y un Pesos con diecinueve centavos) por reparación del rodado, privación de uso, tratamiento psicológico y daño moral; y a <Persona 2>, $ 19 490 652,30, (Diecinueve Millones cuatrocientos noventa mil seiscientos cincuenta y dos Pesos con treinta centavos), por incapacidad física, gastos, tratamiento psicológico y daño moral. Todos con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impone costas y regula los honorarios profesionales.

El día 13/05/25 la demandada presenta un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

I. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo la parte demandada desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

En este orden, no habiendo actividad procesal de las partes restantes, no amerita imponer costas en esta instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada presentado el día 09/04/25. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, notifíquese, firme continúen según su estado.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo n° /2025 SIC.